

En la ciudad de Puerto Madryn, a los _____ días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFañE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “U., G. D. c/ A. A.R.T. S.A. s/Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 63 Año 2016), venidos del Juzgado Laboral No.1 (Expte N° 57/15), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la presentación de fs.127/133 vta. con los requisitos que exigen los arts.60 de la Ley XIV N°1 y 268 del CPCC? ; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada? ; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿son justos los honorarios regulados al letrado de parte actora y al Cuerpo Médico Forense? y **CUARTA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 163

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 113/118, la cual fue apelada a fs. 124 por la parte demandada, quien también recurrió por considerar elevados los honorarios regulados al letrado de la actora y al Cuerpo Médico Forense (fs. 125); ambos recursos le fueron concedidos a fs. 126. Expresó sus agravios la

recurrente a fs. 127/133 vta., siendo contestado por la contraria a fs. 135/137 el traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda condenando a A. ART S.A. a abonar a G. D. U., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de \$ 345.456,21.-, con más los intereses a la tasa activa del Banco Nación a partir de los 30 días corridos (Res. SRT N° 414/99) desde la fecha del accidente -26/10/2014- (art. 2 Ley 26.773) debiendo computarse los mismos desde el 25/11/2014 al efectivo pago. Impuso las costas a la demandada, con excepción de los honorarios de la pericia psicológica que los impuso a cargo del actor y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. A fs. 141, mediante la correspondiente aclaratoria, se subsanó la omisión incurrida en la sentencia regulándose los honorarios del Consultor Técnico de la parte actora Dr. N. L.. Si bien la Sra. Magistrada sentenciante omitió incluirlo en la parte dispositiva de la sentencia, la misma hizo lugar a las inconstitucionalidades planteadas por la parte actora con respecto a algunas normas de la LRT y, en razón de esta decisión, rechazó las defensas de fondo interpuestas por la demandada (falta de legitimación pasiva y falta de acción).

La decisión dictada en la instancia originaria tuvo por acreditado que la ART reconoció el accidente de trabajo y haber brindado al actor prestaciones médicas, más allá de haber entendido posteriormente que el mismo no poseía incapacidad atribuible al hecho traumático. Le otorgó pleno valor probatorio al dictamen pericial médico que determinó una incapacidad para el reclamante del 20,8% de la t.o. y dejó sentado que,

conforme la pericia psicológica practicada en autos, no hay incapacidad de ese carácter.

Con respecto al resarcimiento (conf. art. 14, inc. 2 a), LRT), tuvo en cuenta un IBM de \$ 13.245,05.- según la LRT, lo que se desprende del monto denunciado por el empleador que surge de las planillas de AFIP. El importe lo fijó en \$ 232.161,43.-

Tuvo en cuenta la a quo que el accidente fue posterior a la entrada en vigencia de la Ley 26.773. Con relación a índice RIPTE entendió la sentenciante que el art. 17, inc. 6 de la Ley 26.773 y el art. 8 no establecen límite alguno en lo que hace al ajuste conforme al RIPTE y refirió lo dispuesto por el Dec. 472/2014. Con relación a este último expresó que los jueces están habilitados a declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma y consideró evidente que este Decreto incurre en un claro exceso de su facultad reglamentaria, resultando inconstitucional. En base a ello y teniendo en cuenta que las consecuencias del hecho dañoso no fueron canceladas, dispuso ajustar el monto adeudado por la incapacidad parcial permanente conforme al índice RIPTE desde la fecha del accidente conforme lo establece el art. 8 de la Ley 26.773. Es así que llega a un monto indemnizatorio de \$ 287.880,17.- A este importe ordenó agregar la suma establecida en el art. 3 de la Ley 26.773 (20%), es decir, la suma de \$ 57.576,03.-

3 – Los agravios y sus requisitos

3.1 – Importe del I.B.M.

Expresa la recurrente que la a quo determinó una remuneración imponible denunciada por el empleador, lo cual desfavorece a su parte. Agrega que su parte únicamente se encontrará obligada a abonar la prestación dineraria prevista en el art. 14 de la Ley 24.557, teniendo en cuenta el I.B.M. resultante

del cálculo conforme el art. 12, inc. 1º, de la misma norma. No hay mucho que analizar para advertir lo confuso e insuficiente que resulta lo expuesto en este punto de la queja.

Es de advertir que la demandada exhibe su disconformismo con el importe del IBM tenido en cuenta por la a quo pero en ningún momento expresa o acredita cuál es -según su postura- el importe que debió fijarse. Tampoco fundamenta las razones por las que el importe fijado por la a quo es incorrecto. Lo que resulta de su exposición es una discrepancia o disconformidad con lo resuelto en el punto, pero es evidente que ello no es suficiente como agravio que conduzca a revocar la decisión dictada en la instancia originaria (arg. art. 60 Ley XIV N° 1 y art. 268 CPCC).

Por otra parte, la quejosa manifiesta que su parte solamente estará obligada a abonar la prestación dineraria prevista en el art. 14 de la LRT y ello es lo que constituye la base de la condena dictada por la a quo.

Ante la insuficiencia del fundamento recursivo, corresponde declarar desierto el recurso en este punto (arts. 268, 269 CPCC).

3.2 – La relación de causalidad

Se dice en la queja que su parte impugnó el dictamen médico pericial presentado en autos manifestando que el mismo no contaba con parte quirúrgico, resultando imposible determinar que las secuelas que se objetivaban en la actualidad tengan vinculación con el siniestro que se denunció y que debía conocerse que el tipo de lesión que tenía U. en la rótula se debía a consecuencia del accidente o era ajena al ámbito de cobertura de la ley vigente. Agrega que la sentencia no hace referencia a lo cuestionado por su parte, o sea, si efectivamente hubo nexo causal entre el accidente denunciado y la patología que presenta el actor.

Es importante destacar que la reiteración -como agravio- de lo expuesto por la recurrente al impugnar la pericia médica, en modo alguno constituye la crítica razonada y concreta de la sentencia que se exige como fundamento para abrir el recurso de apelación (arts. 268 CPCC y 60 Ley XIV N° 1). La impugnación del fallo reproduciendo argumentos de actuaciones

anteriores, no constituye expresión de agravios (conf. ALSINA, “Tratado”, 2ª. edic., T. IV, pág. 390, nota 8 y jurisprud. cit.; SCBA, La Ley 70-460; DJBA, 39, pág. 390; entre muchos otros).

Tengo en cuenta, también, que la sentencia en crisis -con respecto a esta cuestión- ha dicho: “...debo tener por acreditado que la ART reconoce, en primer término, el accidente de trabajo así como el hecho de que ha brindado prestaciones médicas, más allá de haber entendido posteriormente que el actor no poseía incapacidad atribuible al hecho traumático. El Cuerpo Médico Forense, produjo sus dictámenes a fs. 77/81 y 86 (médico)... Indica que la lesión sufrida por el actor, y las secuelas, guardan relación de causalidad con el accidente de trabajo denunciado. Contestando a la impugnación de la demandada ratificó el examen realizado y las conclusiones a las que arribara...” (fs. 115/y vta.). Pues bien, en el agravio bajo análisis no se atacan con solidez y fundamentación suficiente estas conclusiones de la a quo, por lo tanto, las mismas han adquirido firmeza para la recurrente y de allí que las expresiones vertidas en este punto de su queja devienen manifiestamente insuficientes a la luz de lo que exigen las normas de los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC.

Es que, salvo supuestos de excepción, la no incorporación de un tema o cuestión en la expresión de agravios significa consentirlo, lo que impide a la Alzada que pueda revisarlo (conf. SCBA, DJBA 116, pág. 383).

En virtud de lo expuesto, el recurso deviene desierto en este punto (art. 269 CPCC).

3.3 – Los intereses

Expresa la queja que su parte ha sido condenada al pago de una suma ajustada por el índice RIPTE más intereses moratorios equivalente a la tasa nominal anual del Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos personales libre destino para un plazo de 49 a 60 meses determinada por la CNAT en Acta 2601 del 21/05/2014. Agrega que en la aplicación correcta del RIPTE se fija la indemnización al día de la sentencia y que si luego se aplica la tasa de interés determinada en el Acta 2601 estaríamos ante una doble actualización que lesiona su derecho de propiedad. En apoyo de sus dichos reproduce el fallo plenario de la CNCivil in re: “Samudio de Martínez” del año 2009 y otros fallos jurisprudenciales.

La sentencia ha condenado a la recurrente al pago del capital con más los intereses legales a la tasa activa del Banco Nación, a partir de los 30 días corridos desde la fecha del accidente, conforme la Resolución N° 414/99 de la S.R.T. En ningún momento se habla en la sentencia dictada en estos autos de los intereses que se mencionan en el agravio y/o de los intereses determinados por la CNAT en el Acta 2601 del 21/05/2014. Esta sola circunstancia hace caer la eficacia de la queja como tal. En modo alguno puede receptarse y analizarse un agravio que menciona una cuestión que no ha sido tratada ni resuelta por la sentencia que se apela (arg. art. 268 CPCC). Por otra parte, la mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (conf. CNCiv., Sala B, 15/05/79, La Ley 1979-C, 76; ídem, Sala D, 26/02/82, La Ley 1983-B, 768, sum. 4872; entre muchos otros).

Los fundamentos expuestos me conducen a declarar desierto este punto de la queja (arts. 268, 269 CPCC).

3.4 – La imposición y el monto de las costas

Agravia a la recurrente que se le hayan impuesto las costas del proceso. Dice que, más allá de haberse aplicado el principio de la derrota, lo cierto es que su parte cumplió debidamente los recaudos de la Ley 24.557 y su reglamentación no pudiendo resultar válidamente responsable del pago de las costas del proceso de la forma impuesta y por una acción civil.

Seguidamente se agravia de los montos regulados en concepto de honorarios profesionales a todos los letrados y peritos por considerarlos altos y sobredimensionados.

De la atenta lectura del comienzo de los agravios surge con nitidez su improcedencia. Y ello se debe a que en este proceso la parte demandada no ha sido condenada al pago de una indemnización por la interposición de una “acción civil” como expresa en su queja (conf. fs. 132) sino que la condena se basa –precisamente- en un reclamo conforme la L.R.T., la cual ella considera que ha cumplido. Es evidente que el agravio hace referencia a un proceso distinto y no a éste.

En lo que hace al monto regulado en concepto de honorarios a los profesionales intervinientes, el camino para su intento de modificación no es mediante la expresión de agravios, conforme lo hace la recurrente y de allí la improcedencia del planteo. Como es sabido, la materia relativa a los honorarios profesionales tiene previsto un trámite específico para su apelación tanto en el Código Procesal como en la Ley Arancelaria.

En virtud de lo expuesto, el recurso es también desierto en este punto (arg. arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1).

4 – Conclusión

En autos se fijó la indemnización que le corresponde al reclamante conforme el art. 14, inc. 2 a) de la L.R.T. y sobre el importe obtenido se aplicó su actualización conforme el índice RIPTE. Es necesario destacar que este criterio aplicado por la a quo no es compartido por esta Cámara quien ha dicho reiteradamente que el referido índice de actualización no es aplicable de ninguna manera al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2. a) ya que dicho apartado legal no prevé un “importe” sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado. De todos modos, al no haber sido cuestionado dicho procedimiento por la recurrente, no corresponde a este Cuerpo expedirse al respecto.

En atención a que la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia no satisface la carga procesal que prevén los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC, procede aplicar lo dispuesto en el citado art. 60 y en art. 269 del CPCC y declarar desierto el recurso. Es mi voto.

5 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y a su patrocinante, Dra. A. V. G., en virtud de considerarse inoficiosa su labor conforme es doctrina reiterada de este Cuerpo y regulando los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. A. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y conchs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

2.1. En la controversia sometida a consideración de esta Alzada y tal como se propone al Acuerdo, debe analizarse previamente si la fundamentación de los recursos fue realizada conforme a las exigencias de los arts. 60 de la Ley XIV N°1 y art. 268 del CPCC.

Estas previsiones legales exigen al recurrente realizar un análisis razonado de la resolución y exponer los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada. No cumpliéndose esos requisitos, se declarará desierto el recurso.

La expresión de agravios es el acto mediante el cual, fundado la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas por la sentencia en lo que concierne a la apreciación de los hechos o de la prueba o

a la aplicación de las normas jurídicas (Palacio, Lino Enrique, Alvarado Velloso, Adolfo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo VI, pág. 386 y sgtes.).

Por su lado, la jurisprudencia es conteste en afirmar que si bien la expresión de agravios no requiere de fórmulas sacramentales para que se pueda considerar cumplida la carga procesal respectiva, se requiere que sea una crítica concreta y razonada que ataque la línea de razonamiento del juez indicando concretamente los puntos con los cuales el apelante está disconforme, a tal fin el interesado debe precisar punto por punto los errores de hecho o de derecho, cual puede ser la defectuosa aplicación de la ley o la equivocación en el proceso mental y lógico del pensamiento de juez, concretamente puntualmente cada una de las quejas y las razones en que se apoya, indicando con argumentos y pruebas donde se encuentra el error de juicio del juez, y expresando cual es la solución que se pretende de este Tribunal.

En una primera reflexión debo señalar que, cotejada la sentencia con los agravios de la parte, se puede inferir que no ha mediado una lectura razonada del fallo que se ataca y que las quejas adolecen de una redacción confusa que desatiende la claridad expositiva que es dable esperar de todo memorial de agravios.

2.2. En el primer agravio cuestiona el IBM determinado en la sentencia de grado, señalando que la ART solo debe afrontar la prestación del art. 14 de la LRT teniendo en cuenta el IBM que resulta del cálculo conforme el art. 12, inc. 1 de la norma.

La sentencia fija un IBM y practica el cálculo del resarcimiento por IPP conforme el art. 14 inc. a) LRT.

La recurrente no indica cuál es el error de cálculo en el que incurre la

sentencia, refiere a *“las negaciones in extenso que se efectuaron ut supra”*, que no existen en el escrito y rechaza las sumas pretendidas por carecer de todo sustento fáctico y jurídico y a todo evento, excesivas e infundadas.

Conforme señalara al iniciar mi voto, el apelante debió exponer claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por la magistrada de la instancia anterior, para lo cual debió aportar consistentes razonamientos que contrapuestos a los invocados en la sentencia, demuestren

argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. *“La expresión de agravios supone la existencia de dos elementos: el perjuicio que se infiere a la parte quejosa, aspecto endógeno con sus consecuencias, y que dicho perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, provenga de errores de la sentencia, los que deben ser indicados claramente”* (C. N. Civ., Sala J, 30/05/2011, Expte N° 63786/2007 "Acevedo Eresmilda María c/ Cons de Prop. de la Calle Junín 136, Lomas de Zamora y otro s/ daños y perjuicios)

Este Tribunal no está autorizado a suplir el déficit argumental de la parte o las quejas que no se dedujeron, por lo que la queja en el punto no satisface los recaudos técnicos que le imponen los arts. 60 de la Ley XIV N°1 y art. 268 del CPCC.

2.3. Alude luego y con el título de relación de causalidad, a una crítica a lo dictaminado por el CMF y que en la sentencia no se hizo referencia a lo cuestionado por su parte respecto al nexo causal entre el accidente y la patología del actor.

Al respecto debo recordar que la reiteración en los agravios de su impugnación a la pericia médica, no es la crítica concreta y razonada que exigen las normas procesales.

Véase que la magistrada de grado refirió puntualmente a que el cuestionamiento de la ART mereció respuesta del médico que integra el

CMF y dejó en claro que, conforme a la pericia, la lesión sufrida por el actor y las secuelas guardan relación de causalidad con el accidente de trabajo denunciado y que frente a la impugnación, se ratificó el dictamen.

Debió entonces la recurrente aducir en su queja, razones de entidad suficiente no sólo para argumentar el error que sostiene la pericia sino aquéllas que autoricen apartarnos del dictamen pericial.

Debo recordar que los magistrados debemos fundar la discrepancia con la opinión dada por el perito, con elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo en el error o el inadecuado uso que el perito hubiere hecho de los conocimientos científicos que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado.

Al reiterar los argumentos de la impugnación, omite proveer razones que cotejados con los datos en la sentencia, evidencien el yerro que pretende sin éxito-, se incurrió en el fallo y su agravio queda sin sustento, por lo que en el punto es desierto.

2.4. Luego en el marco del tercer agravio señala *“El juez de grado condena a mi mandante ajustando la suma del reclamo al índice RIPTE y con intereses moratorios equivalente a la tasa nominal anual del Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos personales libre destino para un plazo de 49 a 60 meses determinada por la CNAT en Acta 2601 del 21/05/2014 y hasta su efectivo pago”*.

La sentencia de grado y en lo que fue materia de agravios dijo *“Los montos dispuestos devengarán los intereses legales a la tasa activa del Banco Nación a partir de los 30 días corridos (Res. SRT N° 414/99) desde la fecha del accidente 26/10/2014- (art. 2 Ley 26.773) debiendo computarse en consecuencia los mismos desde el 25/11/2014, abonarse conjuntamente con la prestación dineraria (art. 3 SRT 414/09) y hasta el momento del efectivo pago.”*

De modo tal que la queja que formula el apelante, con transcripción del plenario, se sustenta en una cuestión que en modo alguno ha sido decidido en la sentencia.

La magistrada de grado no refiere en ninguna línea de sus consideraciones a otros intereses que no sean los reproducidos en el párrafo anterior y consecuentemente con ello, la inadvertencia que se plasma en el agravio no puede constituirse en una crítica concreta y razonada a los intereses dispuestos en la sentencia de grado.

2.5. Luego ingresa a cuestionar la imposición y monto de las costas. Para cuestionar las costas refiere a que su parte no puede ser válidamente responsable de las costas del proceso de la forma impuesta y por una acción civil.

El proceso incoado por la actora tuvo por objeto obtener la reparación sistémica de un accidente de trabajo y en esos términos fue la condena a la Aseguradora, por lo que el agravio como tal cuando hace referencia a una acción civil, queda huérfano de sustento fáctico.

Esta nueva inadvertencia de la parte y que no puedo soslayar, torna en desierto el agravio que se propone.

En cuanto al monto de los honorarios del Ab. M. y del CMF y sin perjuicio que han sido apelados a fs.125 y serán objeto de tratamiento en la cuestión que sigue, debo señalar que la fundamentación que se intenta en el marco de los agravios es inadmisibile desde que el recurso de apelación respecto de los honorarios, debe interponerse y puede fundarse dentro de los cinco días de su notificación. El plazo de cinco días está previsto tanto para la interposición del recurso cuanto para la formulación de las razones que sustenten los agravios, y ambas actuaciones pueden concretarse en un

mismo escrito o por separado con la única condición de que se verifiquen dentro de ese plazo contado desde la notificación.

Por lo que el agravio deviene en desierto.

Luego de todo lo expuesto y dejando a salvo el criterio de esta Cámara respecto de la aplicación del RIPTE sobre el cálculo de la prestación dineraria debida, y aun cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, *“Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas”* (SCBA 12/8/97) voy a acompañar al Dr. Fiordelisi en el sentido de declarar desierto el recurso de apelación de la demandada (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 57 Ley XIV N° 1).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL N°03/10 SDL N° 06/10 SDL N°16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009). En cuanto a los del Ab. M., el porcentaje que propone el Dr. Fiordelisi se ajusta al mérito y resultado de su actividad profesional en la Alzada (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria)

VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En virtud de lo propuesto en la conclusión del tratamiento a la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme propuse a la anterior cuestión la deserción del recurso invocado deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldó Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación por considerar elevados los honorarios regulados al letrado de la parte actora y a los integrantes del Cuerpo Médico Forense.

Considerando la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y el mérito y calidad de la labor de cada uno de los profesionales comprendidos en la apelación, considero que la regulación de sus honorarios se ajusta a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y de allí que la misma deba ser confirmada. Es mi voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldó Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Apela la representación letrada de la demandada los honorarios profesionales determinados en la sentencia al letrado M. y los del

CMF.

Reexaminada la actuación profesional del abogado y del CMF y considerando que los porcentajes allí determinados han sido fijado por la señora jueza, teniendo en cuenta para ello un conjunto de pautas, las que están expresamente previstas en los regímenes respectivos y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia, extensión del trabajo, entre otros aspectos, la incidencia de la pericia en el resultado del pleito, debo concluir que los honorarios regulados en porcentaje resultan ajustados a derecho y deben ser a mi criterio confirmados.

Voto a la tercera cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1] DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 60 Ley XIV N° 1 y 269 CPCC).

2] IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y a su patrocinante, Dra. A. V. G., en virtud de considerarse inoficiosa su labor y regular los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. A. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de

lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3] CONFIRMAR los honorarios regulados en primera instancia al letrado apoderado de la parte actora y a los integrantes del Cuerpo Médico Forense.

4] REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVA**SE.

A LA CUARTA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1] DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 60 Ley XIV N° 1 y 269 CPCC).

2] IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y a su patrocinante, Dra. A. V. G., en virtud de considerarse inoficiosa su labor y regular los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. A. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de

lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de
corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3] CONFIRMAR los honorarios regulados en primera instancia al letrado
apoderado de la parte actora y a los integrantes del Cuerpo Médico
Forense.

4] REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVA**SE.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE.